

Administración Local

Ayuntamientos

CASTROPODAME

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Castropodame, de fecha 6 de marzo de 2015, de modificación de la [Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras](#) del Ayuntamiento de Castropodame, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE CASTROPODAME

Artículo 1. Fundamento legal

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estableció el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y hecho imponible

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004 – Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

a. Actos constructivos:

1. Las obras de construcción de nueva planta.
2. Las obras de implantación de instalaciones de nueva planta, incluidas las antenas y otros equipos de comunicaciones y las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.
3. Las obras de ampliación o rehabilitación de construcciones e instalaciones existentes.
4. Las obras de demolición de construcciones e instalaciones existentes, salvo en caso de ruina inminente.
5. Las obras de construcción de embalses, presas y balsas, así como las obras de defensa y corrección de cauces públicos.
6. Las obras de modificación o reforma de las construcciones e instalaciones existentes.
7. Las obras de construcción o instalación de cerramientos, cercas, muros y vallados de fincas y parcelas.
8. La colocación de vallas, carteles, paneles y anuncios publicitarios visibles desde las vías públicas.
9. La implantación de construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados conforme a la legislación sectorial.

b. Actos no constructivos:

1. La modificación del uso de construcciones e instalaciones.
2. Las segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
3. La primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.

4. Las actividades mineras y extractivas en general, incluidas las minas, canteras, graveras y demás extracciones de áridos o tierras.

5. Las obras que impliquen movimientos de tierras relevantes, incluidos los desmontes y las excavaciones y explanaciones, así como la desecación de zonas húmedas y el depósito de vertidos, residuos, escombros y materiales ajenos a las características del terreno o de su explotación natural.

6. La corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituya masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque en suelo urbano y en suelo urbanizable.

Y, en general, cualquier construcción, instalación u obra, que requieran licencia de obra urbanística de conformidad con la legislación sobre el suelo y ordenación urbana aplicable

Artículo 3. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la comunidad autónoma o la entidad local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2.- Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 2,6%.

Artículo 7. Bonificaciones

1.- Se establece una bonificación sobre la cuota íntegra de este impuesto del 95% para las obras que realicen las Juntas Vecinales y sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Tal declaración exigirá solicitud previa y se realizará por el Pleno de la Corporación mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

No obstante, el Pleno podrá delegar esta facultad en la Junta de Gobierno Local o en el Alcalde, tal y como permite el artículo 22.4 de la Ley de Bases de Régimen Local.

2.- Se presumirá que existe especial interés social y de fomento del empleo local en aquellas obras públicas que se realicen para la mejora de bienes de dominio público o patrimoniales de las Entidades Locales Menores.

Esta presunción de especial interés social o de fomento del empleo se considerará un criterio interpretativo que guiará la resolución del órgano competente para resolver sobre esta declaración.

3.- Siendo la bonificación de carácter rogado, la solicitud de bonificación se presentará por el sujeto pasivo previa o simultáneamente a la solicitud de licencia de obra, y en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de solicitud de la licencia municipal, decayendo el derecho a la bonificación en caso de presentación de la misma fuera del plazo establecido.

A la solicitud se acompañará una copia de la solicitud de la licencia de obra.

Recibida la solicitud se dará traslado de la misma al departamento de Intervención para emisión de informe y posterior remisión al órgano competente, previo dictamen, en su caso, de la Comisión de Hacienda.

4.- Sobre la cuota bonificada anterior, las Juntas Vecinales disfrutarán de una deducción equivalente al importe que deban satisfacer en concepto de la tasa por expedición de licencia urbanística. Si la aplicación de esta deducción implicase una cuota negativa, se considerará que el importe a liquidar es cero.

Artículo 7 bis. - Bonificación obras de especial interés o utilidad municipal

1.- Se establecen bonificaciones a favor de las construcciones, instalaciones u obras que realicen empresas privadas y sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo y la actividad económica, que justifiquen tal declaración:

- a) Bonificación de hasta el 25% sobre la cuota íntegra, para obras cuyo coste de ejecución material, definido conforme a lo establecido en el artículo 102.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sea de entre 1.000.000,00 € y 5.000.000,00 €.
- b) Bonificación de hasta el 50% sobre la cuota íntegra, para obras cuyo coste de ejecución material, definido conforme a lo establecido en el artículo 102.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sea superior a 5.000.000,00 €.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.- Esta bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de la misma, tanto a título de contribuyente como a título de sustituto, se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Castropodame en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

3.- Siendo la bonificación de carácter rogado, la solicitud de bonificación se presentará por el sujeto pasivo previa o simultáneamente a la solicitud de licencia de obra, y en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de solicitud de la licencia municipal, decayendo el derecho a la bonificación en caso de presentación de la misma fuera del plazo establecido.

Será presentada en instancia aparte donde habrá de motivarse y aportar la documentación que justifique el especial interés o utilidad municipal.

En la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- Memoria justificativa del interés social o utilidad municipal.
- Justificante de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el municipio por el epígrafe correspondiente, si resultara obligado al mismo.
- Justificante de no existir deuda pendiente, tanto en vía voluntaria como ejecutiva, con esta Administración Local.
- Certificación acreditativa de no haber sido incoado expediente administrativo por infracción urbanística al sujeto pasivo beneficiario de dicha bonificación.

Recibida la solicitud se dará traslado de la misma al departamento de Intervención para emisión de informe y posterior remisión al Pleno, previo dictamen, en su caso, de la Comisión de Hacienda.

Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicar en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda conforme a lo previsto en el apartado 1, de forma provisional y, en todo caso condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal por el Pleno Corporativo.

En caso de que dicha declaración fuera denegada o si de acuerdo con la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo en la autoliquidación, se girará de oficio liquidación provisional por la cantidad que debería haber autoliquidado y con los intereses de demora pertinentes.

La declaración de interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará en todo caso condicionada a que la misma sea autorizable conforme a las normas urbanísticas y sectoriales de aplicación.

Artículo 8. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. Gestión

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a. En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b. Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que esta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10. Comprobación e investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 11. Régimen de infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 6 de marzo de 2015, comenzará a regir con efectos desde su entrada en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su íntegra publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

En Castropodame, a 13 de mayo de 2015.—El Alcalde-Presidente, Román Díaz Rodríguez

4917